



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04981-2016- PA/TC  
AREQUIPA  
OFICINA DE NORMALIZACIÓN  
PREVISIONAL

## AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 25 de abril de 2018

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Julio César Núñez Vásquez, apoderado judicial de la Oficina de Normalización Previsional (ONP) contra la resolución de fojas 84, de fecha 8 de agosto de 2016, expedida por la Tercera Sala Civil de Arequipa, que declaró improcedente la demanda de autos.

### ATENDIENDO A QUE

#### **Demanda**

1. Con fecha 19 de enero de 2016, la Oficina de Normalización Previsional (ONP) interpone demanda de amparo contra el juez del tercer Juzgado de Trabajo de Arequipa y los jueces de la Sala Laboral Transitoria de la Arequipa, pidiendo que se declare la nulidad del auto de vista de fecha 20 de octubre de 2015 (folio 14) expedido en ejecución de la sentencia recaída en el proceso contencioso-administrativo promovido en su contra por don Melchor Sotomayor Taco (Expediente 1930-2012), por la cual se confirmó la aplicación de la tasa de interés legal efectivo en el cómputo de los intereses devengados. Alega que los intereses en materia pensionaria no son capitalizables, según ha sido resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la República y el Tribunal Constitucional, y conforme a lo dispuesto en la nonagésima séptima disposición complementaria final de la Ley 29951, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año 2013. Refiere que la sentencia dictada en dicho proceso estableció que “con relación a la tasa de interés aplicable, ésta será la que prevé el Código Civil en su Art. 1246, teniendo presente el Art. 1249 del mismo cuerpo legal en concordancia con el segundo párrafo del Art. 1242 de dicho Código” (sic) y que se le habría puesto en indefensión porque, pese a haber sido el mismo órgano judicial el que fijó los parámetros para el cálculo de los intereses, termina ordenando la aplicación de la tasa de interés efectiva que conlleva a la capitalización de intereses y que contraviene lo dispuesto en el artículo 1249 del Código Civil. Aduce que se habrían vulnerado sus derechos al debido proceso, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, a que las decisiones no sean arbitrarias o absurdas, y a la defensa.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04981-2016- PA/TC

AREQUIPA

OFICINA DE NORMALIZACIÓN  
PREVISIONAL

### Auto de primera instancia o grado

1. El Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Arequipa declaró improcedente la demanda basándose en que la resolución cuestionada señaló que se aplicó el interés legal por mandato de la sentencia que goza de la calidad de cosa juzgada, y que la recurrente buscaría, en realidad, lograr una reevaluación o reexamen de las decisiones adoptadas por la justicia ordinaria.

### Auto de segunda instancia o grado

2. La Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa confirmó la apelada fundándose en que la pretensión de la actora es extender el debate sobre la valoración fáctica y jurídica efectuada por la justicia ordinaria, respecto al cálculo de los intereses, aspecto que a su criterio habría sido ya definido en su oportunidad.

### Análisis de procedencia de la demanda

3. Contrariamente a lo señalado por los jueces que conocieron la presente demanda, este Tribunal considera que han incurrido en un manifiesto error de apreciación teniendo en consideración los hechos que denuncia la actora, esto es, que la resolución cuestionada habría ordenado la liquidación de intereses aplicando la tasa de interés legal efectiva, contraviniendo lo ordenado en la propia sentencia; por ello, resulta necesario que se evalúe si la resolución cuestionada ha conculcado los derechos a la defensa, al debido proceso y a la motivación de las resoluciones judiciales, lo cual amerita un pronunciamiento de fondo.

4. En virtud de lo antes expresado, y teniendo en cuenta que las resoluciones impugnadas en el presente proceso han sido expedidas incurriendo en un vicio procesal insubsanable que afecta trascendentalmente la decisión de primera y segunda instancia, resulta de aplicación el segundo párrafo del artículo 20 del Código Procesal Constitucional, que establece: “[S]i el Tribunal considera que la resolución impugnada ha sido expedida incurriéndose en un vicio del proceso que ha afectado el sentido de la decisión, la anulará y ordenará se reponga el trámite al estado inmediato anterior a la ocurrencia del vicio (...)”. En consecuencia, este Tribunal considera que ambas resoluciones deben anularse a fin de que se admita a trámite la demanda.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 04981-2016- PA/TC  
AREQUIPA  
OFICINA DE NORMALIZACIÓN  
PREVISIONAL

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, con el voto singular de los magistrados Blume Fortini, Espinosa-Saldaña Barrera y Ferrero Costa que se agrega,

**RESUELVE**

1. Declarar **NULA** la resolución recurrida de fecha 8 de agosto de 2016 y **NULA** la resolución de fecha 22 de enero de 2016, expedida por el Juzgado Constitucional de Arequipa.
2. **DISPONER** que se admita a trámite la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
LEDESMA NARVÁEZ

**Lo que certifico:**

  
.....  
Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04981-2016-PA/TC  
AREQUIPA  
OFICINA DE NORMALIZACION  
PREVISIONAL

**VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI,  
OPINANDO QUE ANTES DE RESOLVERSE LA CAUSA DEBE PREVIAMENTE  
CONVOCARSE A VISTA DE LA CAUSA, EN APLICACIÓN DE LOS  
PRINCIPIOS PRO HOMINE, FAVOR PROCESUM, CELERIDAD,  
INMEDIACIÓN Y ECONOMÍA PROCESAL**

Discrepo, muy respetuosamente, del auto de mayoría que, sin vista de la causa, declara nula la resolución de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fecha 8 de agosto de 2016, y nula la resolución emitida por el Juzgado Constitucional de Arequipa, de fecha 22 de enero de 2016; y, en consecuencia, dispone admitir a trámite la demanda de amparo.

Considero que antes de decidir en el acotado sentido, debe convocarse a vista de la causa y dar oportunidad a ambas partes para que informen oralmente y fundamenten su posición, en caso consideren que ello convenga a sus derechos, por las siguientes razones:

- Los procesos constitucionales se desarrollan conforme a los principios *pro homine*, *favor procesum*, celeridad, intermediación, dirección judicial y economía procesal, conforme lo dispone el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.
- Esto último se aplica evidentemente durante todo el desarrollo del proceso, particularmente en instancia del Tribunal Constitucional, lo que es acorde con su rol de garante de la vigencia efectiva de los derechos fundamentales, entre los que se encuentra el derecho fundamental de defensa.
- En tal sentido, resulta desacorde con tales principios que el Tribunal Constitucional niegue a las partes comparecer personalmente o por medio de sus abogados a una audiencia pública de vista de la causa y hagan uso de la palabra a los efectos de que expongan los argumentos que a su derecho convengan, lo que reviste mayor gravedad si se tiene en cuenta que en los procesos constitucionales que cautelán los derechos fundamentales, como el habeas corpus, el amparo y el habeas data, el uso de la palabra está garantizado tanto en primera como en segunda instancia, conforme lo disponen los artículos 36, 53 y 58 del Código Procesal Constitucional.
- Como lo he sostenido en el fundamento de voto que hice en el Exp. 0225-2014-PHC/TC la audiencia pública de la vista de la causa es de vital importancia en el desarrollo de los procesos constitucionales. En esta se escucha a las partes y a sus abogados; se genera un debate que coadyuva en la sustanciación del proceso; se absuelven preguntas y se despejan dudas; y así el juez constitucional obtiene mayores



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 04981-2016-PA/TC  
AREQUIPA  
OFICINA DE NORMALIZACION  
PREVISIONAL

elementos de juicio para resolver, pues se forma una mejor convicción respecto del caso materia de controversia. En esta audiencia se materializa, como en pocas ocasiones dentro del proceso, el principio de inmediación. Además de ello, el acto de la vista de la causa es el último acto procesal relevante previo a la emisión de la sentencia, ya que, salvo circunstancias excepcionales, después de su culminación la causa queda al voto, por lo que resulta de suma importancia que los justiciables participen en su realización.

- Por lo demás, declarar nulas resoluciones y admitir a trámite la demanda, implica que el litigante deba volver a transitar por el Poder Judicial, lo que alarga mucho más su espera para obtener justicia constitucional; espera de por sí tortuosa y extenuante, y que puede tardar varios años. Tal postura no se condice con una posición humanista, con los principios constitucionales que he referido, ni con una real y efectiva tutela de urgencia de los derechos constitucionales.
- Por lo tanto, en orden a un mayor análisis ante la eventual posibilidad de entrar a resolver el fondo del asunto, a mi juicio, resulta obligatorio, además de respetuoso de los derechos fundamentales de las partes y de los principios constitucionales antes citados, que se realice la vista de la causa ante los Magistrados del Tribunal Constitucional, lo que se está negando con la expedición del auto de mayoría.

Por tales motivos, voto a favor de que el Tribunal Constitucional dé trámite regular a la causa, convoque a audiencia para la vista de la misma, oiga a las partes en caso soliciten informar y admita nuevas pruebas si estas se presentan, así como conozca y amerite las argumentaciones que esgriman en defensa de sus derechos, en un marco de respeto irrestricto a su derecho de defensa, como última y definitiva instancia que agota la jurisdicción interna.

S.  
**BLUME FORTINI**

**Lo que certifico:**

.....  
**Flavio Reátegui Apaza**  
Secretario Relator  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04981-2016-PA/TC

AREQUIPA

OFICINA DE NORMALIZACIÓN  
PREVISIONAL- ONP Representado(a) por  
JULIO CÉSAR NUÑEZ VÁSQUEZ

### VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Con el debido respeto, me aparto de lo resuelto por mis colegas en mérito a las razones que a continuación expongo:

1. En el presente caso, la demandante cuestiona el auto de vista de fecha 20 de octubre de 2015 (folio 14) expedido en ejecución de la sentencia recaída en el proceso contencioso administrativo (Expediente 1930-2012), por la cual la Sala Laboral Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Arequipa confirmó la aplicación de la tasa de interés legal efectivo en el cómputo de los intereses devengados.
2. La recurrente sustenta dicho cuestionamiento en que los intereses en materia pensionaria no son capitalizables, de conformidad con lo establecido por la doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional y con lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la República, así como por lo dispuesto en la nonagésima séptima disposición complementaria final de la Ley de Presupuesto del sector público para el año 2013.
3. Al respecto, debo partir por señalar que la sentencia que confirmó la aplicación de interés legal efectivo en el proceso contencioso administrativo ha adquirido la calidad de cosa juzgada, por lo que debe ejecutarse en sus propios términos.
4. Asimismo, debo precisar que la jurisprudencia de la Corte de Suprema de Justicia de la República que invoca la recurrente (Casación 5128-2013 Lima, publicada el 25 de junio de 2014), la doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional (Expediente 2214-2014-PA/TC, publicado el 4 de enero de 2017) y la Ley de Presupuesto del sector público para el año 2013, no son aplicables a la presente controversia, pues la forma del cálculo de los intereses devengados ha sido determinada a través de un mandato firme impartido el 26 de mayo de 2014, antes de la publicación del caso Puluche por este Tribunal.
5. En ese sentido, considero que el recurso de agravio constitucional carece de especial trascendencia constitucional, pues lo que en realidad pretende la recurrente es frustrar la ejecución de una sentencia firme, sin otro argumento que una aplicación retroactiva de las decisiones y normas citadas.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04981-2016-PA/TC

AREQUIPA

OFICINA DE NORMALIZACIÓN  
PREVISIONAL- ONP Representado(a) por  
JULIO CÉSAR NUÑEZ VÁSQUEZ

6. Por las razones expuestas, considero que debe declararse **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional al haber incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional.

S.

**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**Lo que certifico:**

.....  
**Flavio Reátegui Apaza**  
Secretario Relator  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04981-2016-PA/TC

AREQUIPA

OFICINA DE NORMALIZACIÓN

PREVISIONAL- ONP Representado(a) por

JULIO CÉSAR NUÑEZ VASQUEZ

### VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Con el mayor respeto por mis colegas magistrados, emito el presente voto singular pues considero que para declarar la nulidad de la resolución recurrida, así como de la apelada y ordenar la admisión a trámite de la demanda, previamente se debe convocar a vista de la causa y dar oportunidad a las partes para que informen oralmente. Sustento mi posición en lo siguiente:

#### EL DERECHO A SER OÍDO COMO MANIFESTACIÓN DE LA DEMOCRATIZACIÓN DE LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES DE LA LIBERTAD

1. La administración de justicia constitucional de la libertad que brinda el Tribunal Constitucional, desde su creación, es respetuosa, como corresponde, del derecho de defensa inherente a toda persona, cuya manifestación primaria es el derecho a ser oído con todas las debidas garantías al interior de cualquier proceso en el cual se determinen sus derechos, intereses y obligaciones.
2. Precisamente, mi alejamiento respecto a la emisión de una resolución constitucional sin realizarse audiencia de vista, sea la sentencia interlocutoria denegatoria o, como en el presente caso, una resolución que dispone la admisión a trámite de la demanda, está relacionado con el ejercicio del derecho a la defensa, el cual sólo es efectivo cuando el justiciable y sus abogados pueden exponer, de manera escrita y oral, los argumentos pertinentes, concretándose el principio de inmediatez que debe regir en todo proceso constitucional, conforme prescribe el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.
3. Sobre la intervención de las partes, corresponde expresar que, en tanto que la potestad de administrar justicia constituye una manifestación del poder que el Estado ostenta sobre las personas, su ejercicio resulta constitucional cuando se brinda con estricto respeto de los derechos inherentes a todo ser humano, lo que incluye el derecho a ser oído con las debidas garantías.
4. Cabe añadir que la participación directa de las partes, en defensa de sus intereses, que se concede en la audiencia de vista, también constituye un elemento que democratiza el proceso. De lo contrario, se decidiría sobre la esfera de interés de una persona sin permitirle alegar lo correspondiente a su favor, lo que resultaría excluyente y antidemocrático. Además, el Tribunal Constitucional tiene el deber ineludible de optimizar, en cada caso concreto, las razones, los motivos y los argumentos que justifican sus decisiones, porque éste se legitima no por ser un tribunal de justicia, sino por la justicia de sus razones, por expresar de modo suficiente las razones de derecho y de hecho relevantes en cada caso que resuelve.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04981-2016-PA/TC

AREQUIPA

OFICINA DE NORMALIZACIÓN  
PREVISIONAL- ONP Representado(a) por  
JULIO CÉSAR NUÑEZ VASQUEZ

5. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el derecho de defensa *"obliga al Estado a tratar al individuo en todo momento como un verdadero sujeto del proceso, en el más amplio sentido de este concepto, y no simplemente como objeto del mismo"*<sup>1</sup>, y que *"para que exista debido proceso legal es preciso que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables"*<sup>2</sup>.
6. Por lo expuesto, voto a favor de que, previamente a su pronunciamiento, el Tribunal Constitucional convoque a audiencia para la vista de la causa, oiga a las partes en caso soliciten informar y, de ser el caso, ordene la admisión a trámite de la demanda.

S.

FERRERO COSTA

**Lo que certifico:**

.....  
Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

---

<sup>1</sup> Corte IDH. Caso Barreto Leiva vs. Venezuela, sentencia del 17 de noviembre de 2009, párrafo 29.

<sup>2</sup> Corte IDH. Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago, sentencia del 21 de junio de 2002, párrafo 146.